

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se di-

viden en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y demás presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro dias antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de ha-

llarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que se haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó cualquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos

civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico,

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el artículo 8.º números 1.º y 2.º.

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de declaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Cor-

poración, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyugos, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia imposibilidad ó autorización, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve su-

puesto.
2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se

publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto.
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.
El Ministro de la Gobernación,
Pío Gallón.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Ha pasado á la categoría de axioma jurídico que el principio de retroactividad favorable es de aplicación forzosa en toda reforma penal; y sus consecuencias se llevan tan lejos, como que hasta la virtud de las ejecutorias parece sujeta á entredicho, cuando los rigores penales se han de atenuar.

Con mucha más razón entiende el que suscribe que esa regla ha de producir todos sus efectos si el caso es singular, si se trata del paso de una legislación especial á la común, si al delincuente, ficto de personalidad abstracta, viene á sustituirse en la esfera de la responsabilidad el culpable verdadero.

Esto acontece con la nueva legislación sobre imprenta, que ha perdido su carácter de excepcional para formar parte integrante de la ley común.

Bajo la acción de aquella se han producido algunos procesos y han recaído algunas condenas contra periódicos, por más que las sentencias no sean todavía firmes. De sostenerse la eficacia de éstas cuando alcancen ese estado, se daría, no el caso siempre irregular de una pena más grave que la admitida por la ley, si no el extraordinario de una pena sin existencia legal, ya afectando á una especie de personalidad responsable, el periódico, de creación meramente jurídica, que también desaparece en el orden legal nuevamente establecido.

En semejantes ó parecidos casos el remedio del indulto ha tenido natural aplicación, y por ello el Gobierno de V. M. se apresura á proponer su arreglo en estos momentos en que la ley especial de imprenta ha dejado de existir para dar entrada á la ley penal común.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1883.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este inulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia;
Vicente Romero y Girón.

Circular

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en preparar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discrección de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opi-

niones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Más si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios es á saber: la recógida de los instrumentos ó efectos del delito y la persimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más esquisito cuidado y la activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las

únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Sección judicial.

Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la Sociedad Alhiles Farines é hijo, que tuvo domicilio en esta villa y se ignora á donde lo haya trasladado, para que en el término de nueve días se persone en este juzgado por medio de procurador en el juicio de concurso necesario de acreedores en que ha sido declarada á instancia del procurador D. Pedro Sáenz, por derechos propios, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y se hace saber á la indicada Sociedad que en el término de tercero día debe presentar la reclamación de sus acreedores y una memoria de las causas que hayan motivado el concurso.

Dado en Haro á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, Eloy Martínez.

Don Galo Sáenz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Benita Martínez Rico, hija de Isidoro y Victoria, natural de Ribabellosa, domiciliada en Nalda, de veinte y dos años, soltera, sin profesión, para que en el término de quince días comparezca en este juzgado sito en la calle del Mercado número sesenta y cinco, para hacerla saber una providencia en causa que se la sigue por hurto de patatas, apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio correspondiente, y cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Logroño á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sáenz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

Anuncios particulares.

El día 20 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta de los pastos del coto redondo de San Martín de Berberana, jurisdicción de la misma propiedad del Sr. Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora á la casa que ocupa el apoderado del referido Sr. D. Epifanio Sesma Pérez, el cual tendrá de manifiesto las condiciones del arriendo.

Agoncillo 1.º de Agosto de 1883.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Julio de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.ª	830,602	58	9,0	N. E. calma.	Mínima á la sombra, 13,5 Mínima por irradiación 11,6 Termómetro seco, 18,3 Termómetro húmedo, 13,4	7,2		12	Cubierto.
3 tard.	728,642	45	9,5	N. brisa.	Máxima al sol, 39,0 Máxima á la sombra, 26,6 Termómetro seco, 22,2 Termómetro húmedo, 15,3 Kilómetros, 164,40				Despejado.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Agosto, por compradores de Bienes Nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
573	Gregorio Muro.	Alfaro.	Clero.	Heredad.	20	6	Agosto.	1883	52	37
579	Manuel Milagro.	Idem.							93	75
580	Cándido Iribarren.	Idem.							37	62
582	Patricio Hernández.	Logroño.				8			114	50
583	Idem.	Idem.							20	62
584	Idem.	Idem.							18	75
585	Idem.	Idem.							14	37
586	Idem.	Idem.							25	37
587	Alejo Arnedo.	Alfaro.							76	50
588	Idem.	Idem.							87	50
589	Idem.	Idem.							22	0
590	Doroteo Díaz de Isla.	Logroño.							62	50
591	Idem.	Idem.							56	25
592	Idem.	Idem.							100	0
593	Luis Galdámez.	Alfaro.				9			82	75
594	Idem.	Idem.							103	75
595	Juan Gil Cuartero.	Idem.							79	37
596	Idem.	Idem.							4	55
597	Idem.	Idem.							175	0
598	Manuel Sesma.	Idem.							112	50
599	Alejo Arnedo.	Idem.				10			257	50
601	Fausto Ladrón.	Idem.			19 y 20	12			226	0
607	Vicente Setien.	Idem.			20				126	25
612	Manuel Jiménez Calatayud.	Idem.				16			212	50
613	Lorenzo Olave.	Idem.				17			100	25
614	Salustiano Bretón.	Idem.				20			300	0
615	Idem.	Idem.							300	0
616	Idem.	Idem.							75	0
617	Idem.	Idem.							287	50
618	Idem.	Idem.							115	0
619	Saturnino Gil.	Idem.							141	87
620	Guillermo Llorente.	Idem.							112	50
621	Esteban López Montenegro.	Idem.							27	50
622	Idem.	Idem.							20	0
623	Juan Ladrón.	Idem.			19 y 20				453	76
624	Idem.	Idem.			20				135	0
625	Aniceto Ladrón.	Idem.							56	88
626	Diego López.	Idem.							20	0
627	Salustiano Bretón.	Idem.							50	0
628	Cipriano Echáuz.	Idem.							45	62
629	Diego López.	Idem.							50	75
630	Doroteo Isla.	Logroño.			18 y 20				20	50
634	Manuel Ruiz.	Alfaro.			20	22			63	13
636	Diego López.	Idem.							22	50
639	Alejo Arnedo.	Aldeanueva.				24			46	25
641	Hipólito Mesanza.	Logroño.							13	75
642	Pepe Nolasco Bretón.	Alfaro.							13	75
643	Idem.	Idem.							51	25
644	Idem.	Idem.							118	75
645	Hipólito Mesanza.	Logroño.							58	75
646	Patricio Hernández.	Idem.							60	62
647	Alejo Arnedo.	Alfaro.				25			12	62
648	Idem.	Idem.							20	63
650	Idem.	Idem.							12	75
651	Idem.	Idem.							12	25
653	Idem.	Idem.							8	75
654	Idem.	Idem.							120	0
655	José Antonio Gutiérrez.	Idem.			18 al 2	26			134	50
656	Idem.	Idem.							21	0
657	Alejo Arnedo.	Idem.			20				177	50
658	Idem.	Idem.							12	10
659	Joaquín Echagüe.	Idem.							14	7
660	Evaristo Echagüe.	Idem.							250	0
661	José Antonio Gutiérrez.	Idem.							43	12
662	Idem.	Idem.							16	25
663	Hipólito Mesanza.	Logroño.							12	50
664	José Antonio Gutiérrez.	Alfaro.				27			135	0
665	Ramón Ribas.	Idem.							44	38
666	Idem.	Idem.							41	0
667	José Antonio Gutiérrez.	Idem.							30	25
668	Idem.	Idem.							125	62
669	Joaquín Echagüe.	Idem.							75	50
670	Idem.	Idem.							15	0
671	Juan Gil Cuartero.	Idem.							125	25
84	Estebán Oyarzabal.	Idem.				29			789	25
85	Marcelo Garcés.	Idem.			14 al 20	2				

(Se continuará.)